SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 81/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600057917

ANTECEDENTES

I. El 17 de febrero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** la siguiente solicitud de información con número de folio 0001600057917:

> *"Solicito atentamente una versión pública de los estudios de caracterización y de evaluación de riesgo ambiental que forman parte del Programa de Remediación de las Zonas 4 y 5, del Plan Maestro en alcance al Programa de Remediación del Sitio Afectado por el Derrame de Solución Acidulada con Sulfato de Cobre de Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. Cabe señalar que hace unos días recibí una resolución favorable a un recurso de revisión (RDA 3187/15) derivado de mi solicitud de información 0001600140315 en la que pedía los mismos documentos para las zonas 1, 2 y 3 y que inicialmente tuvo una respuesta negativa por ser supuestamente reservada o confidencia." (Sic)*

II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0002172**, de 10 de marzo de 2017, la **DGGIMAR** informó a este Órgano Colegiado que la siguiente información está **RESERVADA** por las causas por las que se clasifica de acuerdo al siguiente cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Estudios de caracterización y de evaluación de riesgo ambiental que forman parte del Programa de Remediación de las Zonas 4 y 5	*El resolutivo forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo el Juzgado Decimosegundo en materia administrativa de la Ciudad de México, siendo importante destacar que al día del presente no ha sido adoptada la decisión definitiva respecto de dicho medio de impugnación, misma que se encuentra relacionada con la solicitud de mérito.* *Cabe precisar que dicha situación tiene sustento, en primer lugar en el criterio vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.* *Con base en lo anterior, se señala que dicho resolutivo en términos del referido criterio que con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la*	***A)** Artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 100, 113 fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***B)** Criterios **Vigésimo Séptimo y Trigésimo** del*

	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, tiene coincidencia con los siguientes aspectos; *1.- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;* *En el sentido, de que existen dos juicios de amparos con número 440/2017 y 441/2017, radicados en el Juzgado Decimosegundo en materia administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el INAI, la cual se encuentra relacionada con la solicitud de información 0001600140315 y con la presente. En ese sentido, dichos juicios de amparo tienen relación con los estudios de mérito. En ese sentido cabe señalar que en dichos juicios se decretó la suspensión provisional a favor de los quejosos.* *2.- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;* *Los estudios implican necesariamente el ejercicio de análisis que conforman el proceso deliberativo de los juicios de amparo.* *3.- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y* *Los estudios se encuentran relacionados con el proceso deliberativo de la autoridad judicial.* *4.- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.* *La difusión de los estudios, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones que dificulten la emisión de la resolución de impugnación. Cabe señalar que en dichos juicios de amparo se decretó la suspensión provisional, motivo por el cual,*	*Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.*

	dichos documentos que se encuentran sujetos a un proceso judicial. *En segundo lugar, tiene fundamento en el Trigésimo del ACUERDO, toda vez que los documentos de referencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:* *1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.* *Existen dos juicios de amparos con número 440/2017 y 441/2017, radicados en el Juzgado Decimosegundo en materia administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa de fecha 25 de enero de 2017, relacionada con la solicitud de información 0001600140315, en los cuales se decretó la suspensión provisional a efecto de que las autoridades se abstengan de entregar la información (estudios).* *2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.* *La información solicitada en la presente petición se encuentra sujeta a juicios de amparo en los que se decretó la suspensión provisional.*	

PRUEBA DE DAÑO

En el caso de que dicha información se difundiera o se pusiera a disposición del solicitante de información que ejerce el derecho al acceso a la información (que es ajeno al proceso deliberativo que se lleve a cabo en los medios de impugnación) *podría vulnerar la actuación de dicha impugnación*, en términos de los artículos 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; *por lo que con base en el desarrollo y análisis de medio de impugnación que se ventile, refiere que la resolución requerida no ha causado estado.*

En ese sentido, si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis del medio de impugnación, lo cual podría afectar al recurrente y por último, la información de la estrategia planteada podría ponerse en riesgo.

Por ello, es relevante destacar que los elementos mencionados en los numerales que anteceden tienen aplicación directa de la prueba del daño regulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I.- Existe un riesgo de tipo:

a. Real: Debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en la no firmeza de la resolución de mérito.

b. Demostrable: Las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable, ya que la firmeza de la resolución está sujeta al medio de impugnación correspondiente. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos contenciosos que tengan lugar.

c. Identificable: El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían respecto de que la resolución no ha causado estado.

II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público: Se trata de información contenida en un acto administrativo que aún no está firme.

III.- Principio de proporcionalidad: el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional.

III. Que en alcance al oficio **DGGIMAR.710/0002172,** la **DGGIMAR** envió los siguientes argumentos complementarios, relacionados con la solicitud de información con número de folio 0001600057917, y con base en el lineamiento **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

> **I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
> *En el sentido, de que existen dos juicios de amparos con número 440/2017 y 441/2017, radicados en el Juzgado Decimosegundo en materia administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el INAI, la cual se encuentra relacionada con la solicitud de información 0001600140315 y con la presente. En ese sentido, dichos juicios de amparo tienen relación con los estudios de mérito. En ese sentido cabe señalar que en dichos juicios se decretó la suspensión provisional a favor de los quejosos.*

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
Los estudios implican necesariamente el ejercicio de análisis que conforman el proceso deliberativo de los juicios de amparo de los cuales depende el Estudio de caracterización y de evaluación ambiental que forman parte del Programa de Remediación de las Zonas 4 y 5, mismo que consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
El Estudio de caracterización y de evaluación ambiental que forman parte del Programa de Remediación de las Zonas 4 y 5, el proceso deliberativo depende de la determinación de la autoridad judicial.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
La difusión del documento en cita, podría causar todo tipo de conflictos y afectaciones que dificulten la emisión de la resolución de impugnación. Así, en el medio de impugnación que corresponda se encuentra contenida parte de la estrategia, argumentos, elementos y, en general, la defensa planteada por la empresa que hoy ejerce una acción legal para reclamar diversos derechos y garantías inherentes al debido proceso relativos al acto de autoridad dictado previamente por esta Dirección General.

IV. Que en alcance al oficio **DGGIMAR.710/0002172,** la **DGGIMAR** envió los siguientes argumentos complementarios, relacionados con la solicitud de información con número de folio 0001600057917, y con base en el lineamiento **trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
*Se acreditó mediante el oficio **DGGMIMAR.710/0002172** que expresamente indica: Artículo 110 fracciones VIII y XI de la LFTAIP y al artículo 113 fracciones VIII y XI de la LGTAIP.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se acredita con la ***fracción III*** *de la Prueba de Daño incluido en el oficio* ***DGGMIMAR.710/0002172.***

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se acredita con la ***fracción II*** *de la Prueba de Daño incluido en el oficio* ***DGGMIMAR.710/0002172.***

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la ***fracción I*** *de la Prueba de Daño incluido en el oficio* ***DGGMIMAR.710/0002172.***

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo
Se acredita con la ***fracción II*** *del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio* ***DGGMIMAR.710/0002172.***

Circunstancia de tiempo
Se acredita con la ***fracción I*** *del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio* ***DGGMIMAR.710/0002172.***

Circunstancia de lugar de daño
La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 15, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
Se acredita con la ***fracción III*** *de la Prueba de Daño, así como con la* ***fracción IV*** *del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio* ***DGGMIMAR.710/0002172.***

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

V. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

VI. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

VII. Que el trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VIII. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0002172,** la **DGGIMAR,** informó al Presidente del Comité de Información, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"Estudios de caracterización y de evaluación de riesgo ambiental que forman parte del Programa de Remediación de las Zonas 4 y 5."

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

***Daño real**: Debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en la no firmeza de la resolución de mérito.*

***Daño demostrable**: Las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable ya que la firmeza de la resolución está sujeta al medio de impugnación correspondiente. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos contenciosos que tengan lugar.*

***Daño identificable**: El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían respecto de que la resolución no ha causado estado.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se trata de información contenida en un acto administrativo que aún no está firme.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional.

Asimismo, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **lineamiento trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Existen dos juicios de amparos con número 440/2017 y 441/2017, radicados en el Juzgado Decimosegundo en materia administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa de fecha 25 de enero de 2017, relacionada con la solicitud de información 0001600140315, en los cuales se decretó la suspensión provisional a efecto de que las autoridades se abstengan de entregar la información (estudios).

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La información solicitada en la presente petición se encuentra sujeta a juicios de amparo en los que se decretó la suspensión provisional.

Por lo que respecta, a lo establecido en el **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGGIMAR** manifestó lo siguiente:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Se acreditó mediante el oficio DGGMIMAR.710/0002172 que expresamente indica: Artículo 110 fracciones VIII y XI de la LFTAIP y al artículo 113 fracciones VIII y XI de la LGTAIP.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño incluido en el oficio **DGGIMAR.710/0002172***

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se acredita con la ***fracción II*** *de la Prueba de Daño incluido en el oficio* ***DGGIMAR.710/0002172***

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita con la ***fracción I*** *de la Prueba de Daño incluido en el oficio* ***DGGIMAR.710/0002172***

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de tiempo:
Se acredita con la fracción I del lineamiento vigésimo séptimo y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio ***DGGIMAR.710/0002172.***

Circunstancia de modo:
Se acredita con la fracción II del lineamiento vigésimo séptimo y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio ***DGGIMAR.710/0002172.***

Circunstancia de lugar:
La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 15, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

> *Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo y fracción II del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio* ***DGGIMAR.710/0002172.***

IX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VIII y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VIII y XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, 103, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **DGGIMAR.710/0002171**de la **DGGIMAR** por el **periodo de un año** o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracciones VIII y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VIII y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de marzo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales